

la Escuela Modelo de parvulos «Jardines de la Infancia» pasará a percibir, con efectos económicos y administrativos del día primero de enero de mil novecientos sesenta y dos los sueldos correspondientes a las plazas cuya integración se dispone en el artículo anterior, quedando incluidas en el Escalafón general del Magisterio Nacional Primario en los últimos lugares de las correspondientes categorías y a continuación de las que fueron ascendidas a cada una de ellas, con efectos de treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, colocándolas en el orden en que figuran escalafonadas en la plantilla del Centro de procedencia.

Artículo tercero.—Las Maestras a que se refiere el artículo anterior gozarán de los mismos deberes y derechos que las del Magisterio Nacional, y, en consecuencia, con los indicados efectos económicos de primero de enero de mil novecientos sesenta y dos disfrutarán de quinquenios de mil doscientas pesetas anuales, acumulables al sueldo y en el número que pueda corresponderles con arreglo a los servicios prestados en propiedad computados a partir del dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, y que les serán reconocidos de acuerdo con los preceptos del artículo tercero de la Ley noventa y dos mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de diciembre, y normas establecidas en la Orden ministerial de veintiocho del mismo mes y año, dictada para su aplicación, cesando en el percibo de los que en cuantía de mil pesetas tenían concedidos con anterioridad a la presente Ley.

Artículo cuarto.—Las Maestras ingresadas en el Escalafón general se considerarán confirmadas en su actual destino en la Escuela Modelo de parvulos «Jardines de la Infancia». Las vacantes que se produzcan o se creen en lo sucesivo serán cubiertas mediante las normas que se establezcan por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo quinto.—De la actual plantilla de la repetida Escuela Modelo de parvulos «Jardines de la Infancia» solo subsistirá, figurada en la sección veintiocho del presupuesto en vigor, «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales» la plaza correspondiente a la Profesora titular de Francés, dotada con el sueldo de dieciséis mil novecientos veinte pesetas, en razón a no estar en posesión del título de Maestra de Enseñanza Primaria, la cual seguirá con derecho al percibo de quinquenios de mil pesetas que tuviera ya reconocidos o puedan serle concedidos en lo sucesivo. A tal efecto se figurará en la citada sección veintiocho el crédito correspondiente para el pago de dichos quinquenios.

Artículo sexto.—Como consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, y a propuesta del Ministerio de Educación Nacional, el de Hacienda procederá a habilitar los créditos necesarios y a verificar las anulaciones oportunas para el cumplimiento de lo prevenido en la presente Ley.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones pertinentes al cumplimiento de lo que en esta Ley se dispone.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 41/1962, de 21 de julio, por la que se establece la participación del personal en la administración de las empresas que adopten la forma jurídica de Sociedades.*

En desarrollo de las Declaraciones del Fuero del Trabajo, la institución de los Jurados de Empresa inició en España la línea de participación de los trabajadores en la gestión de las empresas económicas. Dicha institución se limitó en un primer momento a crear el órgano adecuado, quedando sus funciones limitadas a las de mero asesoramiento e información, salvo en contadas materias de carácter predominantemente social.

La experiencia de los años transcurridos y la necesidad de incrementar cada vez más la penetración entre los distintos factores humanos de la producción mediante la cual pueda desenvolverse un adecuado régimen de justicia social, obliga, sin abandonar la debida cautela y la estimación de las circunstancias económico-sociales del país, a dar un paso más en esa participación del trabajador. Las normas que ahora se dictan no pretenden implantar en el mundo laboral español un régimen efectivo de co-gestión que en países de vida económica más compleja y desarrollada, no se ha consagrado todavía en España, y en la coyuntura actual, podría acarrear consecuencias desfavorables, en especial para aquellos a quienes

más directamente se pretende favorecer con esta clase de medidas.

Las presentes normas se limitan a otorgar a la representación del trabajo una participación restringida en los órganos de gestión de aquellas empresas que adoptan forma de Sociedades en las que se concede tal participación a la pura representación del capital; recíprocamente, se otorga a esta última representación el que colabore con la del trabajo en el seno de la Junta de Jurados, cerrando así debidamente el ciclo de relaciones entre unos y otros elementos integrantes de la empresa, con lo cual se establece el sistema que en un desarrollo progresivo futuro dará como resultado a través del perfeccionamiento en las relaciones humanas que se entablan en la vida laboral, la creación de un ambiente apto para que la dignidad del trabajador encuentre las debidas garantías, y al mismo tiempo se obtengan los estímulos convenientes para el aumento y mejora de la producción con miras a un nivel cada día superior de bienestar moral y material para el pueblo español.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Las Empresas que adopten la forma jurídica de Sociedades administradas por Consejos u Organismos similares, designados en todo o en parte por los poseedores del capital social, y que están obligadas a organizar en su seno Jurados de Empresa incluirán en dicho Organismo administrador una representación del personal que en ellas trabaje, en la proporción de uno por cada seis o fracción superior a tres representantes del capital. Si estos fueren menos de tres, no habrá lugar al representante del trabajo.

En las Comisiones Delegadas o Ponencias, constituidas por miembros del Organismo administrador o Consejo, estará presente, al menos, un Consejero representante del trabajo cuando tales Organismos funcionen con delegación permanente para asuntos que no sean de trámite corriente y cuyas decisiones puedan afectar directamente los intereses del personal.

En el ejercicio de sus funciones, éstos tendrán idénticas facultades y deberes que los representantes del capital.

Artículo segundo.—Para ser elegido representante del personal habrán de reunirse las cualidades que exige la legislación vigente para los Jurados de Empresa, siendo compatibles ambos cargos. Cuando en la Empresa haya más de un Jurado, intervendrán en la elección los Vocales de todos ellos.

El Jurado o Jurados de Empresa, en votación personal y secreta, elegirán una terna por cada representante que hubiere de designarse, en cuya votación habrán de participar, al menos, las tres cuartas partes de los electores, quedando formada dicha terna por los nombres que obtengan mayor número de votos, siempre que reúnan, como mínimo, la mitad más uno de los emitidos. La votación se repetirá, si fuere necesario, hasta alcanzar tal mayoría.

En todo caso, cada Consejero representante del trabajo corresponderá a distinta categoría profesional, salvo que, por ser el número de Consejeros superior a cuatro, puedan repetirse las categorías.

El Consejero elegido que no fuere Vocal del Jurado adquirirá automáticamente esta condición.

Artículo tercero.—La terna o ternas elegidas por el Jurado se remitirán al Organismo administrador, el cual, por mayoría de votos, designará uno de entre los tres propuestos para cada uno de los Consejeros a nombrar, o rechazará la terna, en cuyo caso el Jurado designará una segunda terna en que no entrará ninguno de los nombres rechazados. De esta segunda terna habrá de elegirse el representante de trabajo correspondiente.

Artículo cuarto.—Los representantes del personal establecidos en la presente Ley cesarán automáticamente al renovarse el Jurado que los propuso.

El nuevo Jurado procederá a la elección de representantes en la forma anteriormente señalada, pudiendo reelegir a los anteriores.

Artículo quinto.—La condición de representante del personal se perderá: Por las causas establecidas en la legislación mercantil para los restantes Vocales del Organismo en cuanto le sean aplicables; por los motivos establecidos en las normas que regulan los Jurados de Empresa, y, finalmente, por decisión de la Autoridad laboral, adoptada a propuesta del Organismo administrador, que habrá de ser aprobada por las tres cuartas partes del mismo, con base en el abuso de confianza al emitir los informes de que habla el artículo sexto. La Autoridad laboral oirá previamente a la Organización Sindical.

Artículo sexto.—Los representantes del personal darán cuenta al Jurado o Jurados de Empresa de su gestión en orden a los asuntos laborales. En los demás asuntos propios de su competencia darán cuenta de su gestión e informarán al Jurado con arreglo al calendario que el Consejo u Organismo administrador, de acuerdo con el Jurado, señale.

En su Informe no incluirán datos referentes a la marcha del negocio que tengan carácter reservado, bien sean técnicos o económicos, sin previa autorización del Consejo, que no podrá ser negada sino por acuerdo de las dos terceras partes del mismo. Si en la información el representante del personal faltase a este deber para con la Empresa, podrá dar lugar a que el Consejo proponga a la Autoridad laboral su destitución, si estima que tal falta causó perjuicios graves a los intereses de la Sociedad.

También podrá el representante del personal, con los mismos requisitos y limitaciones, informar con carácter extraordinario de algún hecho importante en la vida de la Empresa, por decisión del Consejo, iniciativa propia o a propuesta del Jurado.

En todo caso, el representante del personal, en sus informaciones, deberá inspirarse siempre en el máximo interés por la Empresa y en los principios de solidaridad con los trabajadores que representa, y de armonía y paz entre todos los factores de la producción.

A los efectos anteriormente señalados, se consideraran datos reservados aquellos cuya revelación pueda perjudicar gravemente a la Empresa desde el punto de vista de la concurrencia con otras Empresas, o dañar la reputación de la misma, o quepranar de algún otro modo la confianza del público en su solidez y eficacia o en la calidad de sus productos y, en general, todos los que supongan una violación del secreto comercial o profesional.

Artículo séptimo.—Los representantes del personal elevarán e informarán especialmente al Organismo administrador sobre los asuntos en que se adopten decisiones o propuestas por el Jurado o Jurados de Empresa.

Artículo octavo.—Los representantes del personal tendrán derecho a las dietas por asistencia a las reuniones e indemnización por viajes, en los mismos términos que los restantes Vocales, y conservarán el derecho a los salarios y otros emolumentos dejados de percibir por su asistencia a las reuniones del Consejo.

Las participaciones estatutarias en beneficios y demás percepciones, distintas de las citadas en el apartado anterior, devengadas por los representantes del personal como miembros del Organismo administrador, serán puestas por este a disposición del Jurado de Empresa, el cual las destinará a las finalidades sociales en beneficio de los trabajadores de la Empresa que por el propio Jurado se acuerde.

Artículo noveno.—El Organismo administrador deberá designar miembros suyos representantes del capital para que formen parte del Jurado o Jurados de Empresa, con derecho a asistir a sus deliberaciones en los mismos términos y con idénticas facultades y obligaciones que los demás Vocales, salvo que no podrán tomar parte en las votaciones para designar representantes del personal. El número de estos representantes no podrá exceder de la sexta parte del Jurado.

Artículo décimo.—El Ministro de Trabajo, oída la Organización Sindical, propondrá al Gobierno las normas de desarrollo y de aplicación paulatina de esta Ley.

Las Empresas de nueva constitución no vendrán obligadas a aplicar esta Ley hasta que transcurran tres años desde la fecha de su creación.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta Ley las Empresas españolas cuyo negocio básico radique en el extranjero.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 42/1962, de 21 de julio, sobre creación del Patronato Oficial de Vivienda de Funcionarios del Ministerio de Trabajo.

El Decreto número doscientos sesenta y dos de mil novecientos sesenta y dos, expedido por el Ministerio de la Vivienda con fecha uno de febrero del año en curso, establece los diferen-

tes beneficios a que podran acogerse las viviendas que construyan los Patronatos Oficiales de la Vivienda de los distintos Departamentos, señalando al efecto plazos y condiciones preceptivos para formular la necesaria solicitud.

Si bien muchos Ministerios tienen ya creado su Patronato respectivo, incluso desde hace bastantes años, se da la circunstancia de que en el de Trabajo no existe el Patronato en cuestión, lo que obliga, a fin de acogerse a lo prevenido en el aludido Decreto, a comenzar por constituir el correspondiente Organismo.

En su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en Madrid, como Organismo dependiente del Ministerio de Trabajo, el Patronato Oficial de Vivienda para los funcionarios pertenecientes a los distintos Cuerpos que integran dicho Departamento.

Artículo segundo.—El Patronato tendrá como fines propios la construcción, adjudicación y mantenimiento de viviendas para su arriendo a los funcionarios antes citados.

Artículo tercero.—Uno. El gobierno y administración del Patronato estarán a cargo de un Consejo de Dirección, una Gerencia y una Secretaría.

Dos. El Consejo de Dirección, que presidirá el Subsecretario de Trabajo, estará integrado por los Directores generales de Organización del Trabajo, Previsión, Jurisdicción de Trabajo y Empleo; el Secretario general técnico, el Oficial Mayor del Ministerio, los Jefes de las Secciones de Personal, de Inspección Central de Trabajo y de Personal de la Dirección General de Jurisdicción de Trabajo; tres representantes por la Mutualidad de Funcionarios y Empleados del Ministerio, un Arquitecto o Aparcaador al servicio del Departamento y dos Vocales designados libremente por el Ministro de entre los funcionarios de cualesquiera de los Cuerpos dependientes.

Tres. El Gerente y el Secretario serán designados por el Ministro de Trabajo a propuesta del Consejo de Dirección.

Artículo cuarto.—El Patronato gozará de personalidad jurídica y tendrá capacidad para:

- Enajenar, gravar o disponer de cualquier otro modo de los bienes que constituyan su patrimonio.
- Comprar y arrendar locales y terrenos.
- Emitir, amortizar o administrar empréstitos con la garantía de sus bienes e ingresos libres.
- Contratar la realización de obras o la prestación de servicios.
- Cuantas operaciones exija el debido cumplimiento de sus fines.

Artículo quinto.—Los recursos del Patronato estarán constituidos por:

- Los legados y donaciones del Estado, Provincia, Municipio o de Sociedades y particulares.
- Las sumas resultantes de la emisión de los empréstitos que realice el Patronato con la garantía de sus bienes propios.
- Las subvenciones fijas y periódicas y las extraordinarias que se concedan en los presupuestos del Ministerio de Trabajo; y
- Las rentas de su propio patrimonio.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministro de Trabajo para dictar el Reglamento del Patronato Oficial que se crea por la presente Ley, y en el que se determinarán expresamente sus recursos y forma de administrarlos, los tipos y clases de viviendas que hayan de construirse, así como procedimiento de ejecución y cuantas prevenciones se estime conveniente establecer.

Artículo séptimo.—El Patronato Oficial de Vivienda de Funcionarios del Ministerio de Trabajo tendrá la condición jurídica de Organismo autónomo dependiente del citado Departamento, y quedará, por consiguiente, sometido a los preceptos de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO